



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2017 00070 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S.
Demandado	FUNDASALUD IPS
Providencia	2023 – I 275
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito – Levanta medidas cautelares – Deja dinero a disposición

1. Verificado el expediente, se constató que la última actuación es del 25 de octubre de 2019¹, cuando se dejó a disposición de este proceso el dinero, proveniente de otro proceso judicial con radicado 2018-00015.

2. Atendiendo a la última actuación, se pasa a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito que opera como *"...consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte..."*².

La figura es una forma de terminación anormal del proceso, regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece en su numeral 2 que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*, no obstante, cuando existe orden de seguir adelante la ejecución el literal b del citado numeral regla que *"...el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*.

3. Así las cosas, cuando el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un plazo de dos años para procesos judiciales con orden de seguir adelante la ejecución, es procedente su terminación por desistimiento tácito.

En el caso concreto, tal y como se dijo al inicio de esta providencia, la última actuación es del 25 de octubre de 2019, verificado que han transcurrido más de dos años de inactividad, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condenar en costas por expresa disposición del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Pdf 030

² Sentencia C-173 de 2019. Corte Constitucional



4. Ahora bien, sobre las medidas cautelares, vigentes se encuentran las siguientes:

4.1. Auto del 17 de agosto de 2017³ consistente en embargos de sumas de dinero o créditos en distintas entidades.

4.2. Auto del 20 de junio de 2018⁴ consistente en **(i)** embargo de establecimientos de comercio debidamente inscrito⁵, **(ii)** embargo de crédito dentro del radicado 2018-00015⁶ y **(iii)** embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos 2018-00239 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, 2017-00221 y 2017-00269 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué y 2018-00006 y 2017-00261 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué⁷.

5. Así mismo, por auto del 1 de abril de 2016 se tomó nota del embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio en el radicado 0557931050012180003100, comunicado por oficio 060 del 7 de febrero de 2019, por lo tanto, se levantarán las medidas cautelares consumadas, con la advertencia que se considerará consumado el embargo por cuenta del mentado proceso.

También, se dejará a disposición de citado estrado judicial los títulos judiciales 413650000066749 por valor de \$2.372 y 413650000067578 por valor de \$883.535, realizándose la respectiva conversión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo a lo reglado por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por 17 de agosto de 2017 consistente en: **(i)** el embargo y "secuestro" de los dineros depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos a término (CDT), certificados de ahorro a término (CAT) que posea FUNDASALUD IPS en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO

³ Pdf 002 C.2.

⁴ Pdf 013 C.2.

⁵ Pdf 031 C.2.

⁶ Debidamente consumado, advirtiendo que se dejaron a disposición dineros una vez finalizó el proceso 2018-00015.

⁷ No consumados Pdf 001 C.4.



DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, MULTIBANCA COLPATRIA y BANCO AVVILLAS. (ii) embargo de dinero correspondiente a pagos provenientes del desarrollo y ejecución de contratos de prestación de servicios asistenciales que FUNDASALUD IPS tenga suscritos con SAVIA SALUD EPS, CAFESALUD (Luego MEDIMAS⁸), COOMEVA EPS y SURA EPS.

Por secretaria oficiase, con la advertencia que el embargo se entenderá consumado por cuenta del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio dentro del proceso con radicado 05579310500120180003100 promovido por SAUL MOISES ESCORCIA BARANDICA C.C. 7.468.419 contra FUNDASALUD IPS NIT 830.409.406-4.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por auto del 20 de junio de 2018 consistente en el embargo de los establecimientos de comercio denominados DEPOSITOS DE MEDICAMENTOS FUNDASALUD IPS, matricula 220416, DISPENSARIO FUNDASALUD IPS, matricula 256335 y DISPENSARIO IBAGUÉ, matricula 266376, todos de la Cámara de Comercio de Ibagué.

Por secretaria oficiase, con la advertencia que el embargo se entenderá consumado por cuenta del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio dentro del proceso con radicado 05579310500120180003100 promovido por SAUL MOISES ESCORCIA BARANDICA C.C. 7.468.419 contra FUNDASALUD IPS NIT 830.409.406-4.

CUARTO: DEJAR a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio dentro del proceso con radicado 0557931050012180003100 promovido por SAUL MOISES ESCORCIA BARANDICA C.C. 7.468.419 contra FUNDASALUD IPS NIT 830.409.406-4, los títulos judiciales 413650000066749 por valor de \$2.372 y 413650000067578 por valor de \$883.535. Realícese la conversión.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso surtidas las diligencias ordenadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

⁸ Auto del 4 de octubre de 2017, Pdf 008 C.2.

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c074d57b5563f0d5ab28a3a93b340c8e957d7c450775eeef1263e80e6b089f**

Documento generado en 18/10/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>